

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2000 - 00050  
Demandante: BANCO STANDARD CHARTERED COLOMBIA  
Demandado: MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS BUENDÍA y Otro.

Teniendo en cuenta el poder allegado, se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Romaña Palacios como apoderado del demandado Manuel Enrique Castellanos Buendía y se despacha favorablemente su solicitud. Por secretaría actualícese el oficio con el que se comunicó el levantamiento de las medidas cauteles que recayeron sobre el vehículo de propiedad del aludido demandado, a fin de ser tramitado por el interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 142
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Civil 018**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d5dcda3bf0542ec3fa4518f1cc098b14d0e2a2537d7edb92bc9ae7bccc583e8**

Documento generado en 13/09/2021 12:26:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO  
DEMANDADOS: REFALPLÁSTICOS S.A.S. Y OTROS  
RADICACIÓN: 2018-00549-00 FOLIO: 55 TOMO: XXV

Teniendo en cuenta que si bien los demandados otorgaron poder al abogado JOSE SEBASTIAN CHAVEZ BELLO, lo cierto es que a pesar que se mencionan las partes, no se indicó en debida forma el proceso para el cual iba dirigido el mandato; en consecuencia, se considera procedente requerir al mencionado profesional del derecho para que en el término de ejecutoria de este proveído, aporte el poder en debida forma, so pena de no tenerlo en cuenta y declarar sin valor ni efecto el inciso 1º del auto emitido el 14 de julio del año que avanza.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No 142

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10feecf67109409fec73db7b186f0140476680d6a73c758dff308260f9f3cf**  
Documento generado en 13/09/2021 03:55:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO  
DEMANDADOS: REFALPLÁSTICOS S.A.S. Y OTROS  
RADICACIÓN: 2018-00549-00 FOLIO: 55 TOMO: XXV  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°473

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

## ANTECEDENTES:

1). FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de cobro de sumas de dinero de mayor cuantía contra REFALPLASTICOS S.A.S. (antes REFALPLASTICOS LTDA), ANGELICA MARÍA CHAVES GONZÁLEZ y ABEL FRANCISCO PAEZ SÁNCHEZ para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl.10 y 11 del Cd.1 del proceso digitalizado)

2). En proveído de 23 de noviembre del año 2018 se libró mandamiento de pago (fl.17 *ibídem*) del cual se notificaron los demandados por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que contestaran la demanda o propusieran excepciones según informó secretaria.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio N°01/01\*15 (fls.8 *ibídem*), documentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

Fl.164

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3'500.000,00.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No 142

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c3d7106bf305e55f32d1541ae70dd640a14a82fff885844ef8a11adf34707c**  
Documento generado en 13/09/2021 04:12:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO  
DEMANDADOS: REFALPLÁSTICOS S.A.S. Y OTROS  
RADICACIÓN: 2018-00549-00 FOLIO: 55 TOMO: XXV

Atendiendo lo que establece el artículo 596 en concordancia con el artículo 309 del Código General del Proceso se dispone declarar sin valor ni efecto el auto que antecede, mediante el cual se fijó fecha para interrogatorio de la opositora.

En firme ese proveído, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No 142

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Civil 018**

**Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d3dfdbce83e64c7e2f18c44ee454d679dc35f0d0a96acb576cde15320c21bb**  
Documento generado en 13/09/2021 03:58:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO  
DEMANDADOS: REFALPLÁSTICOS S.A.S. Y OTROS  
RADICACIÓN: 2018-00549-00 FOLIO: 55 TOMO: XXV

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el despacho comisorio remitido por el alcalde de la localidad de Teusaquillo visible a folios 345 a 390 del cuaderno 2.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No 142**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e07da41618dd6dda79541c346c0788e66a1c748b43fe95dce8efeb3eda0f09c**

Documento generado en 13/09/2021 03:56:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADA: OLGA LUCIA PU PROCESO: EJECUTIVO  
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BBVA.  
DEMANDADA: LEIVI EMILSEN BARRERA CALDERON  
RADICACIÓN: 2019-00455-00 FOLIO: 182 TOMO: XXV

Dado que en la fecha programada en auto anterior no es posible realizar la audiencia debido a lo indicado en el informe secretarial que antecede, esto es que coincide con otra diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha; en consecuencia, se señala la hora de las 9:30 am del día once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Tómese nota que la diligencia que se llevara a cabo de manera virtual.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona**  
**Juez**  
**Civil 018**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 142

**Pino**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bec531aac75895302851358afc1da3ea9a368af88ce149ed35f84f15ff  
cb46d**

Documento generado en 13/09/2021 12:30:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-0570-01  
Demandante: MIRIAM LÓPEZ TOLEDO  
Demandado: DISTENERG SAS y HÉCTOR PINEDA ALZATE  
Proveído: Interlocutorio No.441

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó el decreto de dos pruebas solicitadas por la parte activa.

### ANTECEDENTES

En proveído objeto de alzada de fecha 18 de mayo de 2021, proferido en audiencia, el operador judicial de primera instancia decidió negar el decreto de la inspección judicial solicitada por la parte demandante en su escrito inicial, al estimarla inviable en razón a lo señalado en el artículo 236 del C.G.P., por cuanto los hechos que con ella se pretenden acreditar pueden ser verificados a través de los otros medios de pruebas. (1:08:35)

Igualmente, decidió negar la prueba documental solicitada por la demandante a folios 68 y 102 del plenario, relativa al requerimiento de la Curaduría Urbana para que allegara copia de los “planos completos del Edificio Grimani y respecto a la licencia No. LC-13-4-0817 de fecha 19 de septiembre de 2013.” Así mismo para que se solicitara al Edificio Grimani “los planos del edificio junto con las especificaciones de las áreas de parqueaderos y depósitos construidos, así como su respectiva numeración y localización de cada uno si fuere posible” y se requiriera a la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá “los planos legibles y en su tamaño real de fecha 18 de febrero de 2015 y respecto a los inmuebles, que dice el demandado que existen allí”.

Negativa que sustentó en la improcedencia de la solicitud, dada la posibilidad con la que contaba el extremo interesado en obtener dichos documentos a través de derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del C.G.P. (1:13:40), sin que al plenario lo hubiese así acreditado.

Inconforme con la decisión adoptada en audiencia, el apoderado de la demandante formuló recurso de apelación, refiriendo que en lo que respecta a la inspección judicial solicitada, la misma se torna importante a fin de esclarecer los hechos materia de la demanda, pudiendo verificar el operador judicial en el lugar, de manera visual, si son ciertas o no las manifestaciones de las partes, pues se concluiría que sería falsa la afirmación del extremo demandado en cuanto a la existencia de un depósito en la parte posterior del parqueadero 911 que refieren ser de propiedad de la demandante.

Por lo tanto, estima dicha prueba como conducente, pertinente y legal, pues se encamina a verificar la existencia del garaje y el lugar en el que se encuentra, así como del depósito que, en su sentir, ni existe ni se encuentra ubicado atrás del garaje 911, siendo por tal motivo falsos los planos aportados en la contestación de la demanda.

En cuanto a la prueba documental solicitada en el numeral primero del acápite "solicitud pruebas documentales" de la demanda, relativa a que oficie a la Curaduría Urbana No. 4 para que aporte la totalidad de los planos del Edificio Grimani y respecto a la licencia No. LC-13-4-0817, sustenta su necesidad en razón a que "los planos que aportaron los demandantes (sic) en la contestación de la demanda son otros diferentes a los aportados en la demanda", aunado a que "los planos que aportaron los demandantes están ilegibles", por lo que no se evidencia bien su contenido, y podrían ser comparados con los originales a fin de determinar su autenticidad y no adulteración.

Frente a la prueba documental solicitada en el numeral segundo del mencionado acápite, advierte que sería el administrador del edificio la persona más adecuada para suministrar los planos, los cuales serían importantes a fin de determinar las áreas de parqueaderos y depósitos construidos, así como la discutida existencia del depósito en la ubicación referida por el extremo demandado.

## CONSIDERACIONES

Corresponde a esta instancia judicial determinar si la negativa frente a las pruebas documentales solicitadas por el extremo demandante en el libelo inicial y con el escrito de contestación a las excepciones e inspección judicial requerida a través del primero de aquellos escritos, se encuentra debidamente ajustada a las normativas que rigen el asunto, por ser tratarse de documentos que debieron ser obtenidos por la actora a través de derecho de petición previo a la

interposición de esta demanda y de una prueba improcedente conforme al artículo 236 del C.G.P. dada la posibilidad de verificar los hechos por medio de otro medio de prueba, o si por el contrario le asiste razón al recurrente respecto a la necesidad, pertinencia y conducencia de las mismas.

Estudiados los reparos formulados por el extremo demandante, tempranamente advierte el Despacho que la decisión censurada deberá ser revocada parcialmente, tal como pasa a exponerse.

Sabido es que el Código General del Proceso en su artículo 173 estableció como requisito para que puedan ser decretadas las pruebas solicitadas por las partes, que las mismas sean requeridas, practicadas e incorporadas al proceso “dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código”.

En concordancia, el mismo artículo señaló que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, determinando de dicha manera el legislador la improcedencia de este tipo de solicitudes probatorias cuando no se acredite su gestión por previa por parte del interesado en su incorporación.

Así, sin mayor discusión le asiste razón al *a quo* al negar la solicitud de prueba documental que en el libelo inicial formula la parte demandante, pues no existe evidencia alguna que permita concluir que le fueron negados o desatendidas las peticiones que hubiese elevado la actora para el acceso a los planos referidos en los dos numerales allí indicados, por parte de la Curaduría Urbana y de la Administración del Edificio. Petición que conforme a la normativa en comento debió intentar el interesado, previo a la interposición de esta demanda.

Lo anterior, con independencia a la necesidad o conducencia de la prueba frente a lo que con ella se pretenda acreditar, pues si bien puede cumplir con dichos parámetros, correspondió a la recurrente cumplir con la carga que le asistía, claramente contemplada en el C.G.P.

Sin embargo, el mismo razonamiento no puede efectuarse en cuanto a la documental solicitada con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, pues cabe recordar que la oportunidad

probatoria para este escenario es distinta, siendo contemplada en el artículo 370 *ibídem*, mediante el cual se le permite a la parte demandante que requiera o aporte las pruebas que pretende hacer valer, de cara a los hechos en los que se fundaron las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

En tal sentido, para el asunto en cuestión, obsérvese que los planos solicitados en el referido escrito corresponden a unos diferentes de los aludidos anteriormente, pues se trata de los que fueron empleados por los demandados en su contestación, pero de los que se requiere su aportación completa y de manera legible.

Documentos que corresponden a los hechos en que se fundan las excepciones y que por la premura del término establecido legalmente para el traslado a la demandante no permiten la interposición de derecho de petición ni la espera de una respuesta con la que se acredite su desatención. Por lo tanto, únicamente respecto a esta prueba documental deberá ser revocada la decisión objeto de alzada.

Finalmente, en lo que concierne a la inspección judicial denegada, esta servidora comparte la decisión del *a quo*, la cual obedece a las reglas establecidas por el estatuto procesal civil, en razón a su improcedencia y falta de necesidad.

Señaló el artículo 236 *ibídem* que “Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”. Hechos que para el presente asunto pueden ser verificados por el operador judicial a través de las documentales ya existentes dentro del plenario, pues cabe recordar que fueron aportadas documentales como fotografías y planos que pueden dar cuenta sobre la veracidad de las afirmaciones realizadas por ambos extremos procesales.

Cabe resaltar que no existe en el ordenamiento jurídico disposición expresa que torne obligatorio este tipo de prueba para la verificación de los hechos que se plantean por las partes, como si lo es para otros asuntos, verbigracia en los procesos de pertenencia, de acuerdo al numeral 9, artículo 375 *ibídem*.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, únicamente en lo que respecta a la negativa de la documental solicita por la demandante con el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR el decreto y practica por parte del *a quo* de la prueba documental solicitada por la demandante, anteriormente aludida.

TECERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DEVOLVER, de manera digital, el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 142
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4c906635393d96849cdce0f21f42fe3f7731f5db6b14c8ee0ef34da83ce  
e4c1c**

Documento generado en 13/09/2021 12:20:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00126  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JOSE YESID TRIANA

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la DIAN en oficio No. 1-32-244-441- 0883, mediante el cual informa que el demandado no presenta deuda exigible en la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá.

Igualmente, se incorpora el trámite de notificación efectuado al ejecutado a través de su correo electrónico, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como obra en folios 79 a 91 del presente cuaderno.

En tal sentido, se tiene por notificado personalmente al demandado JOSE YESID TRIANA a partir del día 30 de octubre de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiese allegado pronunciamiento alguno.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 142

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Civil 018  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557f61909e6fcfc9a2694f1954e4af5c359ce555cd1248df3362c3c995b41b91**

Documento generado en 13/09/2021 12:24:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00126  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JOSE YESID TRIANA  
Proveído: Interlocutorio No. 480

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

### ANTECEDENTES

1). SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JOSE YESID TRIANA para que se librara mandamiento de pago por concepto de los valores insertos en los Pagaré No. 02-00599531-03, 4685535705-207419292739 y 207419319251-240222335442, al igual que por los respectivos intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

2). En proveído del 06 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago contra la referida demandada, por el monto total de \$239.604.275,4 M/cte., más los intereses de mora correspondientes a los capitales insolutos a partir del 04 de febrero de 2020.

3). El ejecutado fue notificado de la orden de apremio personalmente el día 30 de octubre de 2020, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

4). En el *sub-judice* se están ejecutando dos títulos valores que reúnen las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 06 de octubre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ \_\_\_\_\_,00.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

2020-00126  
(2)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 142

**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c6df9c61dc35655693367765fb660c31eb1f6a94ace5ec2c4c2b1591aedc101a**  
Documento generado en 13/09/2021 12:25:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA  
DEMANDANTE: VICTORIANA CI S.A.S.  
DEMANDADA: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.  
RADICACIÓN: 2020-00205-00

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante (citante) visible a folios 285 y 286 y dado que se dan los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de prueba anticipada por desistimiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas debido a que no se causaron (artículo 365 *ibídem*).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 142

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Civil 018  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56c6343defa33ba5e8a7596cf06d52df6104dc70e57b2a382302ba2f5156ca2d**

Documento generado en 13/09/2021 03:54:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: DANIEL GÓMEZ RUIZ Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021 – 00073 – 00

Dado que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos (digitalizados) a favor del demandante conforme se solicitó a folios 147 y 150, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Por secretaría entréguese los títulos base de la ejecución allegados en original.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 142
---

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**739a8b20776e1d2e7de1633b19e9570c06bd8cfed08e5e1ba859a8c026f55e77**

Documento generado en 13/09/2021 04:02:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00296  
Demandante: CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA  
Demandado: Agrupación de Vivienda Villa Calasanz I Etapa P.H.  
Asunto: Rechaza Demanda  
Proveído: Interlocutorio No.481

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, pese a que fue aportado escrito de subsanación en tiempo, la parte demandante no atendió en debida forma el requerimiento elevado frente a la exigencia de precisión y claridad en las pretensiones para que se indicara concretamente los conceptos sobre los cuales se solicita la liquidación referida en el mencionado acápite.

Igualmente, se indicó por el demandante el monto del que estima ser deudor, pasando por alto que se encuentra incoando la rendición provocada de cuentas establecida en el artículo 379 del C.G.P. y por lo cual el Despacho lo requirió en el numeral tercero del auto inadmisorio para que informara el monto del que se considera acreedor, sin que así se hubiese sido atendido.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Civil 018  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
No. 142

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
2364/12

Código de verificación: 9c356c51e3478a51e7902b90829906018a8a7cecf4a56eb44252d506608766e0  
Documento generado en 13/09/2021 12:27:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00366  
Demandante: SWISSAROM S.A.S  
Demandado: INDUSTRIAS CMN S.A.S.

Por encontrarse cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial, conforme a la solicitud que antecede.

No se dispone el desglose de los títulos base de acción por cuanto los mismos se encuentran en poder de la parte demandante, habiéndose iniciado el presente trámite de manera digital bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

(1)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Civil 018  
Juzgado De Circuito

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 142</p>
--

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e7a54f6428e32d280ee0b396e9036d40f00df6f7f63d2320883afcb6b42a47**  
Documento generado en 13/09/2021 12:29:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Fl.75

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA  
CITANTE: JENNY PAOLA CAMELO OTÁLORA  
CITADOS: JORGE ALEXANDER URBINO LÓPEZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 2021 – 00055 – 00

En atención a la petición que antecede procedente del apoderado de la parte citante (fls.73 y 74) se señala el día 18 del mes de noviembre del año 2021 a la hora de las 9:30 am , para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de JORGE ALEXANDER URBINO LÓPEZ y ROYAL GOLDEN CLUB S.A.S. advirtiendo que este último deberá comparecer por conducto de su representante legal y exhibir el “*Contrato de transacción suscrito el pasado 22 de febrero de 2020 entre el señor JORGE ALEXANDER URBINO LÓPEZ y la señora JENNY PAOLA CAMELO OTÁLORA*”

SEÑALAR la hora de las 11 am del día 18 del mes de noviembre del año 2021 para recepcionar los testimonios de ALEJANDRO TORRES BOTIA y DIANA KAROLINA GUTIÉRREZ ARGUELLO

NOTIFICAR a los citados en debida forma.

2

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 142

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Civil 018  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d90fe369ed86461239cb14a3f49ba45c8d458dcb42f5f09e5b  
4205bf7ca588e8**

Documento generado en 13/09/2021 12:19:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**